



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/031/2026

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO: EUGENIO
SEGURA VÁZQUEZ

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por Erikc Sánchez Córdova, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de emitir las determinaciones correspondientes respecto de diez escritos de queja, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Promovente/ Actor/Quejoso/ Parte actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia la controversia, toda vez que, con posterioridad a la presentación de los medios de impugnación, la autoridad responsable emitió las determinaciones correspondientes respecto de las quejas y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Quejas partidistas.** Los días veintiuno, veintiocho y veintinueve de mayo, así como los días diecisiete, veintidós, veinticinco y veintisiete de junio, y

los días primero y siete de julio, la CNHJ recibió diez escritos de queja promovidos por Erikc Sánchez Córdova, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, mediante los cuales denunció a Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo por la presunta difusión de encuestas que lo posicionan como favorito para contender por la gubernatura del Estado, su participación en eventos políticos y su aparición en actos acompañado de personas servidoras públicas.

- 3. **Solicitud de medidas cautelares.** En dichas quejas, el promovente sostuvo, esencialmente, que las conductas denunciadas podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 4. **Presentación de los medios de impugnación.** El veinte de julio, la parte actora promovió ante la Sala diez juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la presunta omisión atribuida a la CNHJ de emitir y notificar las determinaciones correspondientes respecto de las quejas presentadas, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.
- 5. Los referidos medios de impugnación fueron registrados con las claves siguientes:

Expediente de la Sala Superior	Folio de la queja partidista
SUP-JDC-381/2026	001399
SUP-JDC-384/2026	001386
SUP-JDC-389/2026	001258
SUP-JDC-395/2026	001869
SUP-JDC-400/2026	001811
SUP-JDC-405/2026	001772
SUP-JDC-409/2026	001664
SUP-JDC-416/2026	001704
SUP-JDC-418/2026	001741
SUP-JDC-422/2026	001663

- 6. Posteriormente, la Sala Superior determinó la acumulación de los referidos expedientes al advertir conexidad en la causa, ello, al señalarse en todos

como autoridad responsable a la CNHJ y controvertirse omisiones relacionadas con el trámite de las quejas partidistas.

7. **Acuerdo de Sala y reencauzamiento.** El veintiocho de julio, la Sala Superior emitió Acuerdo de Sala mediante el cual determinó que la Sala Regional Xalapa era la autoridad formalmente competente para conocer de la materia de impugnación; sin embargo, al advertir que la parte actora no había agotado la instancia local ni solicitado el salto de instancia, por economía procesal determinó **reencauzar las demandas a este Tribunal Electoral de Quintana Roo**, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.
8. **Determinaciones de la CNHJ.** El tres de agosto, la CNHJ emitió las determinaciones correspondientes respecto de las diez quejas cuya falta de atención fue controvertida por la parte actora.
9. En particular, respecto de los folios 001399, 001386, 001258, 001811, 001772, 001664, 001704, 001741 y 001663, la autoridad partidista emitió los respectivos acuerdos de improcedencia; mientras que, respecto del folio 001869, emitió acuerdo de admisión y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Recepción de constancias.** El tres de agosto, se recibieron en este Tribunal las constancias de las demandas radicadas en el expediente SUP-JDC-381/2026 y acumulados.
11. **Requerimiento de reglas de trámite.** El cuatro de agosto, se emitió acuerdo mediante el cual se requirió a la autoridad responsable la remisión de las constancias relativas a las reglas de trámite, al advertirse que éstas no fueron remitidas junto con el expediente enviado por la Sala Superior.
12. **Recepción de reglas de trámite.** El seis de agosto, se recibió en este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado, consistente en las constancias

relativas a las reglas de trámite del medio de impugnación.

13. **Registro y turno.** El diez de agosto, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la Sala Superior, así como las constancias relacionadas con el cumplimiento de las reglas de trámite de los medios de impugnación promovidos por el actor y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JDC/031/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC mediante el cual la parte actora controvierte la presunta omisión de la CNHJ de dar trámite a diez escritos de queja que presentó ante dicha autoridad, así como la presunta falta de análisis sobre las medidas cautelares ahí solicitadas.
15. No pasa inadvertido que, en el caso concreto, el derecho de acceso a la justicia cuya vulneración se alega se encuentra vinculado con la calidad de militante del promovente, pues es precisamente dicha condición la que le permite acudir a los mecanismos de justicia intrapartidaria y presentar las quejas previstas en la normativa interna del partido político para la tutela de sus derechos. Por tanto, al encontrarse involucrado el ejercicio de derechos inherentes a la militancia partidista, el juicio para la ciudadanía constituye la vía idónea para conocer de la controversia planteada².
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6

²Sirve de criterio la Jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que, con posterioridad a la presentación de las demandas que dieron origen al presente juicio, aconteció un cambio de situación jurídica que dejó totalmente sin materia la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.
18. Lo anterior, porque la parte actora contravirtió la presunta omisión atribuida a la CNHJ de MORENA de emitir la determinación correspondiente respecto de diez escritos de queja presentados ante dicho órgano partidista, así como de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, con posterioridad a la promoción de los respectivos medios de impugnación, la autoridad responsable emitió las determinaciones correspondientes.
19. En consecuencia, al haber desaparecido la materia que dio origen a la controversia y toda vez que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, procede **desechar de plano la demanda**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

a) Marco jurídico

20. El artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la aplicación e interpretación de sus disposiciones corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo; asimismo, dispone que, a falta de disposición expresa, resultarán aplicables los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del Derecho.
21. Por su parte, el artículo 31, fracción IX, de la Ley de Medios establece que

los medios de impugnación serán improcedentes cuando dicha improcedencia derive de alguna disposición de la propia Ley. Asimismo, el último párrafo del citado precepto dispone que las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

22. A su vez, el artículo 32, fracción II, del mismo ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución.
23. De igual forma, el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios dispone que el Magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en dicho ordenamiento.
24. De la interpretación sistemática de tales disposiciones se advierte que **la subsistencia de la materia de controversia constituye un presupuesto indispensable para la continuación de todo medio de impugnación**, pues la finalidad del proceso jurisdiccional consiste precisamente en resolver un conflicto de intereses jurídicamente relevante mediante una determinación vinculante.
25. En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de un medio de impugnación acontece un hecho o se emite una determinación que provoca que desaparezca la controversia planteada, resulta innecesario continuar con la sustanciación del procedimiento y emitir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones originalmente formuladas.
26. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en la cual se establece que el elemento sustancial y determinante para la actualización

de la causal es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siendo instrumental la forma mediante la cual se produzca dicha circunstancia.

27. Asimismo, el referido criterio jurisprudencial establece que, cuando la desaparición de la materia acontece antes de la admisión de la demanda, el medio de impugnación debe darse por concluido mediante una resolución de desechamiento; mientras que, si dicha circunstancia sobreviene con posterioridad a su admisión, la consecuencia procesal correspondiente será el sobreseimiento.
28. En similar sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-594/2024, determinó desechar de plano una demanda promovida para controvertir una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al advertir que, con posterioridad a su presentación, dicho órgano partidista había emitido la determinación correspondiente, produciéndose con ello un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

b) Caso concreto

29. En el presente asunto, el veinte de julio, la parte actora promovió ante la Sala Superior diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de emitir las determinaciones correspondientes respecto de diez escritos de queja, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.
30. Los medios de impugnación promovidos ante la Sala Superior, los folios asignados a las quejas partidistas y los expedientes integrados por la CNHJ se identifican de la manera siguiente:

Expediente Sala Superior	Folio	Número de Expediente CNHJ
SUP-JDC-381/2026	001399	CNHJ-QROO-497/2026 Y ACUMULADO
SUP-JDC-384/2026	001386	CNHJ-QROO-497/2026 Y ACUMULADO
SUP-JDC-389/2026	001258	CNHJ-QROO-497/2026 Y ACUMULADO
SUP-JDC-395/2026	001869	CNHJ-QROO-447/2026
SUP-JDC-400/2026	001811	CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADO
SUP-JDC-405/2026	001772	CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADO
SUP-JDC-409/2026	001664	CNHJ-QROO-454/2026 Y ACUMULADO
SUP-JDC-416/2026	001704	CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADO
SUP-JDC-418/2026	001741	CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADO
SUP-JDC-422/2026	001663	CNHJ-QROO-454/2026 Y ACUMULADO

31. De las constancias que integran el expediente se advierte que, con posterioridad a la presentación de los medios de impugnación, el tres de agosto, la CNHJ emitió diversos acuerdos mediante los cuales definió la situación procesal de la totalidad de las quejas cuya falta de atención constituía la materia de controversia.
32. En concreto, respecto de los folios 001399, 001386 y 001258, acumulados al expediente CNHJ-QROO-497/2026 y acumulado, la autoridad partidista emitió acuerdo de improcedencia.
33. Por cuanto hace a los folios 001811, 001772, 001704 y 001741, acumulados al expediente CNHJ-QROO-475/2026 y acumulado, la CNHJ determinó igualmente su improcedencia.
34. De igual forma, respecto de los folios 001664 y 001663, correspondientes al expediente CNHJ-QROO-454/2026 y acumulado, el órgano partidista emitió la determinación de improcedencia correspondiente.
35. Finalmente, por cuanto hace al folio 001869, sustanciado bajo el expediente CNHJ-QROO-447/2026, la CNHJ emitió acuerdo de admisión el tres de agosto y, en dicha determinación, se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
36. De lo anterior se advierte que la situación jurídica al momento en que fueron promovidos los medios de impugnación se modificó con posterioridad, pues la autoridad responsable emitió las determinaciones cuya ausencia constituía el núcleo de la omisión reclamada.

37. Así, respecto de nueve de las quejas, la CNHJ emitió una determinación que definió su improcedencia, mientras que, respecto del folio 001869, determinó su admisión y emitió el pronunciamiento correspondiente en materia cautelar.
38. **Por tanto, ya no subsiste la falta de determinación respecto del trámite que debía recaer a los escritos de queja presentados por el promovente.**
39. En esas condiciones, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación, **pues ha desaparecido la omisión que constituyó el acto originalmente controvertido**, de modo que un eventual pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal respecto de dicha omisión carecería actualmente de objeto.
40. En ese sentido, la presente determinación se circunscribe exclusivamente a la actualización de la causal de improcedencia derivada de la desaparición de la materia de controversia, sin que resulte necesario realizar pronunciamiento alguno respecto de cuestiones distintas a la omisión originalmente controvertida.
41. Esta conclusión es acorde con el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior³, conforme al cual, cuando durante la sustanciación del medio de impugnación desaparece el acto reclamado o cesan sus efectos, el órgano jurisdiccional carece de materia para emitir un pronunciamiento de fondo, pues la controversia deja de existir.
42. En consecuencia, al haber desaparecido la materia de controversia antes de que el presente juicio fuese admitido, se actualiza la causal de improcedencia derivada de lo dispuesto en los artículos 2; 31, fracción IX y último párrafo; y 36, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados sistemáticamente en relación con el artículo 32, fracción II, del propio ordenamiento y conforme a la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior.

³Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.

43. Por ello, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al haber quedado totalmente sin materia el presente medio de impugnación como consecuencia del cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a su presentación.
44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JDC/031/2026

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.